

Año LXXXII. urtea

280 - 2021

Mayo-agosto  
Maiatza-abuztua



# Príncipe de Viana

SEPARATA

---

**El reino prohibido.  
El pueblo gitano ante la  
legislación en Navarra  
y su aplicación durante  
la Edad Moderna**

David MARTÍN SÁNCHEZ

---

# Sumario / Aurkibidea

## Príncipe de Viana

Año LXXXII · n.º 280 · mayo-agosto de 2021  
LXXXII. urtea · 280. zk. · 2021ko maiatza-abuztua

### HISTORIA

**El castillo y el primer escudo de armas de Cintruénigo**  
Serafín Olcoz Yanguas<sup>†</sup>, Manuel M.<sup>a</sup> Medrano Marqués 461

---

**Le changement de règne de 1387 en Navarre au prisme des relations entre Charles II et son héritier**  
Philippe Charon 485

---

**La repoblación del área norte de la Navarrería en 1321. Estudio pormenorizado de la planificación urbana tras su destrucción en 1276**  
Rafael Arrizabalaga Lizarraga 509

---

**El reino prohibido. El pueblo gitano ante la legislación en Navarra y su aplicación durante la Edad Moderna**  
David Martín Sánchez 551

---

**La promoción al virreinato de Navarra: don Diego de Benavides (1653)**  
Pablo Presumido Casado 575

---

**De Los Arcos a Nueva España y retorno: Manuel Calixto Ascorbe Mendiri (1769-1832)**  
David Ascorbe Muruzábal 599

---

**El Trienio Liberal en la ribera del Ebro. La Rioja y Navarra (1820-1823)**  
Sergio Cañas Díez 625

---

### ARTE / ARTEA

**Leandro Desages y Domingo Dublán, primer estudio fotográfico en Pamplona (1861-1881)**  
María Jesús García Camón 657

---

# Sumario / Aurkibidea

## MÚSICA / MUSIKA

La pianista-compositora Emiliana Zubeldía a través de la prensa:  
años de Pamplona y Madrid, 1904-1922

María Echegoyen Pedroarena

719

---

Currículums

749

---

Analytic Summary

753

---

Normas para la presentación de originales / Idazlanak aurkezteko arauak /  
Rules for the submission of originals

757

---

# El reino prohibido. El pueblo gitano ante la legislación en Navarra y su aplicación durante la Edad Moderna

---

Erreinu debekatua. Ijito herria Nafarroako legediaren aurrean eta bere ezarria Aro Modernoan

---

The forbidden kingdom. The Romani people before the law in Navarre and its application in the Modern Age

David Martín Sánchez  
Doctor en Historia (UPV/EHU)  
davnose@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-7398-6558>

DOI: <https://doi.org/10.35462/pv.280.4>

Recepción del original: 29/05/2020. Aceptación provisional: 04/06/2020. Aceptación definitiva: 23/06/2020.

## RESUMEN

El pueblo gitano llegó a Navarra a comienzos del siglo XV y ha permanecido de manera ininterrumpida hasta la actualidad. No fue un asentamiento sencillo, las autoridades legislaron en su contra llegando incluso a la prohibición de su entrada en el reino, algo que solo sucedía a nivel peninsular en las vecinas provincias vascas. La emisión de medidas legislativas durante la Edad Moderna se vio superada por una realidad que no reflejaba una fricción real entre el pueblo gitano y el resto de la sociedad. Empero, las disposiciones legislativas más allá de conseguir su objetivo reductor, configuraron la formación de las personas gitanas con base en la tipificación penal, algo que perdurará en el tiempo.

**Palabras clave:** pueblo gitano; Navarra; Edad Moderna; legislación.

## LABURPENA

Ijito herria xv. mendearen hasieran iritsi zen Nafarroara, eta etengabe iraun du bertan gaur egun arte. Ez zen kokatze erraz bat izan: agintariek herri haren aurkako legeak egin zituzten eta Erresuman sartzea debekatu ere egin zioten, bakarrik inguruko euskal probintzietan gertatzen zenean hori penintsulan. Aro Modernoan, ijito-herriaren eta gainerako gizartearen artean ez zegoen benetako tirabirarik eta errealtate horrek gainditu egin zuen legegintzako neurrien igorpena. Hala ere, lege-xedapenek, beren helburu murriztailea lortzetik harago, tipifikazio penalean oinarrituta taxutu zituzten ijitoak, eta horrek denboran zehar iraungo zuen.

**Gako hitzak:** Ijito herria; Nafarroa; Aro Modernoa; legedia.

## ABSTRACT

The Romani people arrived in Navarre at the beginning of the fifteenth century and have remained there ever since. Settling was no easy matter, because the authorities legislated against them and even forbade them to enter the kingdom. The only other place on the Iberian peninsula where this happened was in the neighbouring Basque provinces. Although legislative measures were taken during the Modern Age, these were overwhelmed by a reality which did not reflect any real friction between the Romani people and the rest of society. However, beyond managing to reduce the influx of the Romani people, the legislation configured their formation on the basis of criminality, something that would last over time.

**Keywords:** Romani people; Navarre; Modern Age; legislation.

1. INTRODUCCIÓN. 2. LLEGADA DEL PUEBLO GITANO Y LA LEGISLACIÓN ANTI-GITANA. 3. LAS PENAS Y SU APLICACIÓN REAL. 4. CONCLUSIONES. 5. LISTA DE REFERENCIAS.

## 1. INTRODUCCIÓN

El sujeto principal de este estudio es el de las personas que configuran el pueblo gitano, entendido como el sujeto, hombres y mujeres, antepasados de los individuos que hoy se reconocen como pertenecientes a dicho pueblo, en Navarra durante la Edad Moderna desde una mirada jurídico-social. A través de la legislación emitida en Navarra para prohibir su entrada en el reino, castigar o, en el mejor de los casos, asimilar a los gitanos y a las gitanas, se puede observar la relación que tiene con el resto de la sociedad de la época. Las fuentes nos remiten a textos legislativos y procesales, de las cuales obtenemos una información parcial, la del lado del emisor y ejecutor de estas leyes, empero, se puede dejar traslucir la realidad social que se estaba conformando en las conexiones entre el pueblo gitano y el resto de la sociedad navarra, así como su paulatino y continuo asentamiento en dicho territorio.

En Navarra el panorama no resulta completamente estéril. Hay una monografía que alude directamente al tema que se tiene por objeto en el estudio, si bien no de manera concreta en lo espacial, ya que hace alusión a un ámbito territorial superior: *El pueblo gitano en Euskal Herria* (Martín, 2017). También existe un excelente artículo titulado «Los gitanos en Navarra» (Idoate, 1949). En esta publicación se encuentran relaciones de documentos penales en las que el sujeto gitano aparece como protagonista. Hay que decir, sin embargo, que el tono, que no el propio contenido, con el que es tratada la información en este artículo es marcadamente subjetivo. Así, cuando abre el artículo refiriéndose a las «malas artes» que practicaban los gitanos en Navarra, o cuando tilda de «amoral» su conducta religiosa, queda reflejada la mirada ética de la época en la que fue escrito, años 40-50 del pasado siglo. El mismo autor realizó posteriormente

otras aportaciones breves y parciales a la historiografía gitana como «El conde Tomás, gitano peregrino» (Idoate, 1965), donde se aborda el tema de los salvoconductos y las estrategias de supervivencia de los gitanos recién llegados, que perfecciona en otra serie de artículos similares como «Brujos y Gitanos» (Idoate, 1979a) y «Una dinastía gitana acreditada, los Bustamante» (Idoate, 1979b). Junto a ellos, existe otro artículo de la legislación contra los gitanos escrito por Oscar Gordo (1993), «Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781», un episodio muy concreto, que, aunque no es muy extenso, ayuda a completar el de Idoate. Sin embargo, en ninguno de los citados trabajos se estudia de manera directa la importancia que tuvo la legislación antigitana emitida por Navarra para la configuración de una parte del pueblo gitano que quedó vinculada al territorio de manera definitiva y singular con respecto a otras personas pertenecientes al mismo grupo humano.

Se ha obtenido información también a partir de fuentes directas, de los textos jurídicos y procesales que descansan en los archivos, principalmente el del Archivo Real y General de Navarra (AGN). De este modo, se ha reducido la escala de observación en un estudio intensivo del material documental. Se parte de lo particular para después proceder a identificar su significado a la luz de su contexto específico, reconstruyendo vivencias individuales para buscar una solución explicativa a la ausencia de datos globales.

## 2. LLEGADA DEL PUEBLO GITANO Y LA LEGISLACIÓN ANTI-GITANA

Los primeros documentos que hacen referencia al pueblo gitano en las latitudes geográficas objeto del presente estudio son del siglo XV. El 27 de abril de 1435 se emitió una donación hecha por la corte de la reina Blanca de Navarra en el castillo de Olite a Tomás, conde de Egipto Menor, que, en compañía de un grupo de personas, solicitaron estancia en el reino de Navarra para después continuar su peregrinaje a Santiago de Compostela. Es un recibo en romance navarro descrito en la base de datos del archivo donde reposa de la siguiente forma: «1435, abril 27. Olite. Tomás, conde de Egipto Menor, reconoce que ha recibido de Gil Pérez de Sarasa, tesorero del reino, 24 florines por cumplir un mandato de la reina Blanca. Romance navarro»<sup>1</sup>. Este es el segundo texto que menciona a gitanos en la península ibérica, después de que ya lo hiciese otro, diez años antes, en la Corona de Aragón: «com l'amat e deuot nostre don Johan de Egipte Menor, de nostra licencia anant en diuerses parts, entena passar por algunes parts de nostres regnes e terres»<sup>2</sup>.

Este arribo se produjo dentro de las migraciones que realizaban desde el sureste europeo hacia el occidente continental. A través de supuestas peregrinaciones, los gitanos penetraron en Navarra siendo bien recibidos por las altas esferas de la sociedad. No es

1 AGN, Comptos, caj. 138, n.º 4, 20. Recurriendo al propio documento, la justificación del pago consta del siguiente modo: «por mi et mi compañía que ymos a conplir las penitencias que por el Padre Sancto nos a mandado».

2 Recogido en el apéndice 1 de López de Meneses (1968, p. 251).

hasta el siglo XVI cuando esta actitud hacia ellos cambia debido a la constatación de que su visita, ni estaba motivada por fervor religioso, ni era efímera, es entonces cuando la maquinaria legislativa empieza a funcionar emitiendo disposiciones en su contra.

El pueblo gitano trajo consigo una lengua, el romaní, que fue desapareciendo paulatinamente en beneficio de los nuevos idiomas que fueron adquiriendo, como el euskera y el castellano. Considerada como una herramienta para despistar y confundir a las justicias y al resto de la población, las autoridades prohibieron el romaní, acelerando su desaparición, aún cuando guarden ciertos vocablos y transformen su lengua en *godialectos*: el caló, cuando derive del castellano, y el conocido actualmente como *erromintxela*, cuando lo haga del euskera. Junto a la lengua, su traje y sus oficios habituales significaron los otros rasgos identificativos. Su forma de vestir, no muy precisada en la documentación procesal, sí ha calado en la cultura folclórica de Navarra, plasmada en carnavales, mascaradas y pastorales de ambas partes de los Pirineos. Pero prohibido el traje, solo ha podido sobrevivir, y se entiende que de manera exageradamente carnavalesca, en las citadas manifestaciones. También fueron prohibidos sus oficios habituales por tener singularidades que chocaban contra la vigilancia de sus miembros. Sin embargo, el chalaneo o trato de ganado, el esquila y la venta ambulante sobrevivieron a las disposiciones que denegaron su ejercicio. Las leyes marcaron como trabajo obligatorio el de labrador, atando al individuo a la tierra y evitando su movilidad. Pero es innegable que, aun habiendo continuos conflictos entre el pueblo gitano y el resto de la sociedad navarra reflejados en los textos procesales, el desarrollo de su actividad laboral era desde un trato cercano, existiendo una reciprocidad beneficiosa emanada de la misma, de otro modo jamás el pueblo gitano hubiese subsistido todos los siglos pretéritos.

La primera pragmática que encontramos en Navarra no es dictada por sus Cortes hasta 1549, es decir, más de cien años después de la primera constatación documental de su presencia en el reino. Los Reyes Católicos en 1499 habían promulgado ya una pragmática, la primera de las más de doscientas que se llevarán a cabo hasta el siglo XIX, lo que no exime la posibilidad de que el reino utilizara anteriormente la legislación emitida por los monarcas españoles contra los gitanos, como la emitida por los Reyes Católicos en 1499 y la de su nieto Carlos I en 1539.

La de 1549 se promulgó en Tudela, y, según decía la mencionada pragmática navarra, la presencia gitana en su reino era muy fuerte. Se les acusaba de entrar en el reino y realizar numerosos hurtos, de engañar a las gentes del lugar en los tratos comerciales no pudiendo los estafados reclamar a la justicia por ser las personas consideradas gitanas itinerantes y sin residencia fija. Además, se señalaba que numerosos vagabundos se unían a los señalados malhechores con el pretexto de ser gitanos. Escuchada la petición de las justicias locales, el virrey Beltrán II de la Cueva y Toledo, duque de Alburquerque, aceptaba prohibir la entrada y residencia de gitanos y gitanas en el reino, concediendo un plazo de seis meses antes de la entrada en vigor de la medida, sin duda para darles tiempo a una salida voluntaria. La disposición se estableció contra los individuos que tuviesen más de catorce años y menos de sesenta, eran alcaldes ordinarios y jurados los encargados de hacer cumplir esta ley. A los gitanos capturados se les debía castigar con cien azotes antes de ser expulsados del reino. Le ley se aseguraba con multas para

aquellas justicias que no cumpliesen con su cometido y remarcaba que no debían emitir ningún tipo de licencia que permitiese la entrada a gitano alguno en el reino<sup>3</sup>.

En las Cortes celebradas en Pamplona en 1551 y 1553, se volvió a recordar la importancia de cumplir con lo mandado en la disposición de 1549, denotando que su cumplimiento no se estaba llevando a cabo, y además, se hicieron extensivas las normas sobre gitanos a «vagamundos y holgaçanes». En 1556 en Estella se renovaron las leyes dictadas contra el pueblo gitano, bajo el rótulo «Gitanos no sean acogidos en el Reyno», y el corpus legal formado hasta entonces pasó a las llamadas «Ordenanzas Viejas». Con tal denominación figurará en posteriores recopilaciones dentro de los títulos dedicados a «vagamundos, gitanos y galeotes», o a «ladrones, vagamundos, gitanos y galeotes» (Gómez, 1992, pp. 107-108). Se constata así la confusión tipológica entre diversas categorías humanas unidas en un común destino punitivo preparado por el legislador.

En 1569, se volvió a incidir en cumplir las disposiciones de forma más rigurosa, ya que no se estaba cumpliendo lo establecido en la norma y en 1572 se aprobaron más medidas procesales para facilitar la ejecución de la ley, siendo los gitanos citados una vez más, sin perjuicio de que el texto estuviese dedicado de forma directa a los vagabundos. En esta fecha sí hay constancia documental de que se cumpliese la legislación:

Salamon gitano y Francisco gitano acusados de contravenir a las leyes deste Reyno e incurriendo en las penas en ellas [...] los dichos acusados an andado y andan por este Reyno de mucho tiempo asta parte vagueando y sin querer trabajar haciendo muchos hurtos y robos de ganados asi granados como menudos y otras cosas hurtándolas del campo y casas cerradas habiendo las puertas y entrando de noches en ellas [...] <sup>4</sup>.

El fallo final sentenció a los acusados a la vergüenza pública, azotes y destierro, apercibiéndolos además de que su reincidencia conllevaría la pena de diez años de galeras<sup>5</sup>.

Las cuestiones del reino no siempre eran bien entendidas por las personalidades que se encontraban en la cúspide gubernativa del mismo. De este modo, en 1580, los procuradores navarros reunidos en Pamplona se quejaron de las licencias que el virrey y el Consejo emitían algunas veces a personas consideradas gitanas para entrar y andar por Navarra, y que por ello no podían cumplir con las leyes del reino. En ese tiempo el puesto de virrey lo ocupaba Francisco Hurtado de Mendoza y Fajardo, marqués de Almazán, quien parecía estar más preocupado por conseguir un destino diferente que en el cumplimiento de las prerrogativas navarras<sup>6</sup>. Contrariado y expuesto a las

3 Idoate (1949, p. 455). También en P. Pasquier, *Lib. Segundo. Las pragmáticas, leyes y otras provisiones del Reino de Navarra (1557)* R/9308, ff. 48r-v.; fuente original: Novissima Recopilacion de las Leyes del Reino de Navarra, Pamplona, 1735, libro. II, tít. VI, pp. 700-701.

4 AGN, Procesos, 211871, f. 8r.

5 AGN, Procesos, 211871, ff. 11v-12r.

6 Biografía del mencionado marqués consultada en la página *web* de la Real Academia de la Historia (06/05/2020). Recuperado de: <http://dbe.rah.es/biografias/20224/francisco-hurtado-de-mendoza-y-fajardo>

denuncias por hurtos y robos que los gitanos realizaban en Navarra, decidió escuchar las peticiones y anuló dichas licencias, asumiendo que se debían hacer cumplir las leyes del reino que impedían la entrada de gitanos y gitanas dentro de sus límites geográficos bajo ningún pretexto<sup>7</sup>.

El cerco al pueblo gitano se fue cerrando de tal modo que en las Cortes de Tudela de 1583 se incluyó a los *mendigantes válidos* dentro de la tipificación penal de gitanos y vagabundos. Estas nuevas tipificaciones penales no son un tema baladí y su repercusión en la conformación del imaginario popular acerca del pueblo gitano y su propia creación fáctica será muy importante en el futuro. Los ojos legislativos verán gitanos y gitanas en todas las personas que hablen alguna palabra en su lengua y que tengan un aspecto y modo de vida similar. Por lo tanto, se da la paradoja de que personas del pueblo gitano que escondan su condición étnica pasen a ser invisibles mientras que otras que no se han considerado nunca como tal, por su modo de vida y compañía, pasen a formar parte del pueblo gitano.

En esas mismas Cortes, las de 1583 se introdujo otra novación. Si bien no se había reflejado de manera explícita, las justicias solían mirar para otro lado cuando eran dos o menos los gitanos que andaban por el reino sin cometer delitos, pero a partir de esta fecha eso cambió, y, manteniéndose las mismas penas, la aplicación de la ley se comenzó a aplicar también a individuos aislados:

Iten dezimos, que por leyes y ordenanças deste Reyno esta proueydo y mandado, que los vagamundos, o mendicantes validos, ni los gitanos no puedan entrar en este Reyno, estar, ni passar por el, so pena de cada cien açotes, donde quiera que dentro del Reyno fueren hallados, así hombres como mugeres. Y porque en las dichas leyes se manda que la execucion de la pena se haga en ellos, andando de dos arriba y no de otra manera para defraudar la intención de las leyes suele andar solos, y con esto se escusan del castigo y pena: lo qual es daño notable de la Republica. Suplicamos a V. Majestad para remedio dello ordene y mande por ley, que los gitanos vagamundos, o mendicantes validos, aunque anden solos, sean açotados y desterrados deste Reyno por la primera vez: y por la segunda condenados a galeras y que la execucion de esta pena la hagan los Alcaldes ordinarios de las ciudades, villas, y lugares deste Reyno, donde tuvieren jurisdicción [...] Y que así bien no se den licencias algunas para que los dichos gitanos puedan andar en este Reyno<sup>8</sup>.

Existen ejemplos del uso efectivo de la legislación que refleja esta persecución de gitanos por su condición de vagabundos y ladrones tras lo aprobado en las Cortes de

7 Biblioteca Nacional, Madrid: *Cortes de Navarra desde el año 1558 hasta el de 1586. Quadernos de Leyes, Ordenanzas y Provisiones hechas a suplicación de los tres Estados. En Pamplona, por Thomas Porralis de Saboya. Año de 1580.* R/20175 (1580), f. 29r.

8 Biblioteca Nacional. *Quaderno de las leyes, ordenanzas, provisiones y agravios reparados hechos a suplicación de los tres Estados de Navarra este año de mil y quinientos y ochenta y tres, en las Cortes generales que en el dicho Reyno se han celebrado. Pamplona. Impreso por Thomas Porralis, 1583.* R/20175 (1583), f. 18v.

Tudela. Así se evidencia en un texto de 1590, donde unos gitanos son juzgados y condenados a galeras por «gitanos y vagamundos»<sup>9</sup>; u otro de 1597<sup>10</sup>, con igual desenlace para el gitano Juan de Yturbide.

Empero, con el pasar de los años, las leyes eran incumplidas, y ni las personas consideradas gitanas dejaban de entrar en el reino, y como consecuencia se seguía legislando contra ellas, ni las justicias cumplían con el corpus jurídico asentado, aunque se multase por ello. El Consejo Real promulgó en 1602 una orden para el envío a galeras por seis años a los vagabundos y holgazanes que no abandonasen el reino en un plazo de quince días, reflejando directamente en el párrafo final del decreto «que se execute la dicha prouision de sus inserta contra los gitanos y gitanas, como contra los vagamundos»<sup>11</sup>. En 1628 la Cortes celebradas en Pamplona emitieron la Ley XV para que se aumentasen las penas contra los gitanos añadiendo a los castigos otros cinco años de galeras para los que pasasen por el reino, y las gitanas expresamente llevasen penas de azotes y destierros. Una vez más el virrey, en este caso el ilustre Bernardino de Avellaneda, parece no obedecer a la *consuetudine* legislativa navarra y hace caso omiso de sus disposiciones. Es por ello que los navarros le volverán a pedir que no diese licencias a los gitanos para pasar por el reino<sup>12</sup>.

En 1642 la Cortes insistirán en Pamplona en la necesidad de que tengan cumplimiento las leyes contra los gitanos, llamándoles ladrones de profesión y oficio. Y como si se viviese una misma situación, la petición cíclica de aumento de penas a los infractores gitanos y el refuerzo del cuadro punitivo a los alcaldes incumplidores de la ley, se volvió a solicitar por parte de los procuradores reunidos en 1662 en las Cortes en Pamplona y en años posteriores (Gómez, 1992, pp. 115-116). Cabe destacar la resolución adoptada en las Cortes reunidas entre 1677 y 1678<sup>13</sup> que, ratificando las penas contenidas en las leyes pretéritas, añadían la posibilidad de embargo a las personas consideradas gitanas que viviesen en el reino bajo la excusa de tener oficio, si se consideraba que se dedicaban a vagar, vender ganado o tenían armas. Este texto jurídico denota que había cierta permisividad en cuanto al establecimiento de gitanos y gitanas en Navarra siempre y cuando cumpliesen una serie de requisitos. Una vez más, el ser gitano en este tiempo se asocia más a un tipo penal que a una condición étnica o cultural.

Cuando en 1717 Felipe V señale mediante una pragmática los núcleos geográficos donde debían vivir los gitanos y las condiciones en las que lo debían hacer, Navarra

9 AGN, Procesos, 70731, ff. 76 y ss.

10 AGN, Procesos, 40030.

11 Mencionado en Gómez (1992, p. 273). Orden del Consejo Real (Pamplona, 14 de febrero de 1602).

12 *Quaderno de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, y Agravios reparados a suplicación de los Tres Estados de este Reyno de Navarra en las Cortes del año de 1628. Pamplona. Por Iuan de Oteyza, 1628, R/14748(5), ff. 8v-9r.*

13 *Quaderno de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, y Agravios reparados a suplicación de los Tres Estados de este Reyno de Navarra en las Cortes de los años de 1677 y 1678. Pamplona. Por Martín Gregorio de Zabala, 1678 36-5/92 (1677-1678), ff. 129-131.*

quedará fuera de tales asignaciones y continuará rigiéndose por las normas emanadas de sus Cortes, demostrando otra vez la independencia legislativa, según en qué cuestiones, del reino.

Entre tanto, se sucedían los dramas familiares de los gitanos que como tal eran considerados pero que residían desde hacía generaciones en el Reino. Para ellos se pedía la exención de la norma. Así, la defensa de una familia de apellido Bustamante, esgrimía que su parte, como aquellas personas con arraigo en el reino, debía ser absuelta por no concurrir en el tipo penal que establecían las leyes contra los gitanos:

No son ni se pueden reputar por jitanos de los que dispone la ley pues aquella dize que por ser los jitanos ladrones famosos y quaterros y se sustentan delo que urtan y que sirven despiar los lugares y pueblos donde pueden azer urtos y pressas de ganados y semanda ella no puedan estar pasar ni entrar en este Reino y por que en los que estan domiziliados en dicho Reino no se deven entender la dicha ley no pasandosen al ejercicio de Jitanos ni bagando o vendiendo ganado concurriendo a las ferias deben mis partes ser absueltos<sup>14</sup>.

La información que ofrece otro documento procesal<sup>15</sup>, muestra como José de Bustamante, residente en la villa de Cárcar y que había sido bautizado hacía cuarenta y cinco años en Mendavia, comenzó un proceso de defensa en 1674 para poder residir tranquilamente en Navarra ante el acoso de alcaldes y demás justicias que querían prenderlo y expulsarlo del reino por considerarlo gitano. En su defensa el abogado señalaba que el padre de José, Domingo de Bustamante, había residido en Allo «teniendo su casa vienes y hacienda a renta mas de catorze años donde açia su semençero en ella». Además, gracias a haber denunciado a unos ladrones que habían cometido un hurto en la iglesia de la villa, le habían concedido la vecindad. Él, junto con sus hermanos, que contaban con ganado y cabalgaduras, habían comprado diversas fincas y se beneficiaban como todo vecino de la yerba y el agua de la villa, sin dar ningún problema a los demás dedicándose a la ganadería y a la labranza.

José había vivido con su familia, y pedía a las justicias que lo comprobasen. Hombre culto, que sabía escribir, firmaba él los diferentes documentos de alegaciones, tenía una buena consideración entre los vecinos de Cárcar: «en dicha villa a echo este tiempo administración de labrança y a acudido a todos los actos concejiles y contribuido a los rrepartimientos y limpias asi bien conçeçiles rreputandolo en todo como abeçino de la dcha villa sin que en todo este tiempo se haya visto oído no entendido que el suplicante aya vivido escandalosamente nio dado ocasión para que le çensurasen». Uno de ellos, que arrendó un trozo de tierra a Joseph, testificó que él y su familia la explotaban como labradores, siendo buenos cristianos, pacíficos, y sin problemas con la justicia. Otro testigo explicaba que conocía bien a Joseph de Bustamante «gitano», de la villa de Cárcar, que era un hombre honrado y que todos los vecinos de la villa lo querían bien.

14 AGN, Procesos, 17959, s. f.

15 AGN, Procesos, 059581, ff. 1r-12v.

La defensa de Joseph, además, incidía en que los Bustamante eran una excepción entre los gitanos, y se habían ganado, por su modo de vida, el derecho a vivir en el reino sin ser molestados:

Lo otro mi parte es Bustamante apellido propio y por Bustamante no le comprenden las leyes citadas por fiscal poque la familia de los bustamantes assido ecepcion de la regla de los jitanos demás y las dchas leyes solo ablan de los jitanos que entran en este reino y hacen urtos y mi parte esta dimiciliado en el como sea dcho y lo estuvo el padre y jamás a hecho urtos ni baraterías que es a lo que miraron evitar las dchas leyes= lo otro mi parte no es gitano de lo comprensos en las dichas leyes por no ser vagabundo sino residente de continuo residiendo en dicha villa<sup>16</sup>.

El resultado final del proceso fue la emisión de una licencia a José para que pudiese vivir con su familia, siempre que no acogiese ni acompañase a otros gitanos. Además, se dictó que el alcalde estuviese atento por si incumplía con lo establecido, entonces sí se le aplicarían las leyes contra gitanos. De este modo, es fácil imaginar que tantos otros gitanos obtuvieron el permiso legal para seguir habitando «tierras prohibidas», pero siempre bajo el atento ojo de la justicia y del resto de sus vecinos.

Entre 1780 y 1781, dos años antes de que Carlos III emitiese la pragmática final de asimilación del pueblo gitano a la sociedad española, las Cortes navarras intentaron la aprobación de un nuevo texto, sugiriendo compendiar las leyes anteriores para «desterrar de una vez gente tan perniciosa»<sup>17</sup>. La intención de la propuesta era permitir la residencia a las personas consideradas gitanas que estuviesen domiciliadas en el reino, y materializar la expulsión en quince días de aquellas que no lo estuviesen, exigiendo además que entre las penas se contemplase el presidio en África. Ante la imposibilidad de prohibir a gitanos y gitanas su asentamiento en el reino, las autoridades buscaron su integración, intentando diluir sus rasgos distintivos que habían motivado el tipo penal establecido. Se requería de la colaboración de los vecinos, que era quienes tenían contacto con los gitanos que entraban en el reino. Ellos debían avisar a las justicias y si estas no actuaban serían multadas. En ningún caso los navarros podían acoger en sus casas o alquilarles una vivienda bajo pena pecuniaria. Por último, se reincidía en el aviso al virrey a la negativa a extender licencias a los gitanos para entrar en el reino, ni siquiera con la excusa de que fuese de paso<sup>18</sup>. Estas propuestas fueron rechazadas por Carlos III, que como ya se ha comentado, estaba lanzado en una tarea asimiladora del pueblo gitano, encaminada a lograr que los gitanos y gitanas tomasen domicilio fijo y tuviesen ocupación laboriosa.

En este recorrido por la legislación del reino de Navarra contra el pueblo gitano, que comienza de forma explícita a mediados del siglo XVI y continúa durante toda

16 AGN, Procesos, 059581, f. 12v.

17 Providencias propuestas por las Cortes en relación con los gitanos y respuesta real (Pamplona, 14 enero de 1781), en *Cuaderno de leyes 1780-1781*, p. 84, reproducido por Gómez (1992, p. 118).

18 *Quaderno de las Leyes, Ordenanzas, Provisiones, y Agravios reparados a suplicación de los Tres Estados de este Reyno de Navarra en las Cortes de los años de 1780 y 1781. Pamplona, por Joachín Domingo, 1781, 2/42625*, pp. 84-89.

la Edad Moderna, se observa una regulación todavía más severa que la de Castilla o Aragón. Amparándose en sus fueros, las diferentes autoridades navarras se negaron a acoger a gitanos dentro de sus límites jurisdiccionales, de manera que su territorio quedaba fuera de las disposiciones donde se establecían núcleos de asentamientos específicos, y solo se permitió la vecindad de los gitanos que demostraran su arraigo y «pureza de sangre». En la práctica se comprueba que la ley no se aplicó de manera estricta y los gitanos fueron muy numerosos –y lo siguen siendo– a lo largo y ancho de la geografía navarra, desarrollando sus vidas casi siempre dentro de los límites del propio reino y teniendo contactos con las provincias vascas y castellanas limítrofes y el reino de Aragón.

### 3. LAS PENAS Y SU APLICACIÓN REAL

La legislación creada para reprimir y contener al pueblo gitano utilizó una serie de medidas punitivas reiterativas. Los textos muestran que las penas más comunes para los hombres gitanos son las de galeras, aparte de los azotes. Las mujeres en cambio, eran castigadas con el destierro, aunque no sin antes sufrir también la vergüenza pública y los azotes.

Carlos V, con idea de mantener en servicio la flota de galeras para asegurar el dominio en el Mediterráneo, modificó en 1539 el cuadro punitivo para con los gitanos que incurrieran en delito y así cubrir esa necesidad de remeros necesarios para dichas galeras, penándolos a seis años. Un recorrido por la legislación de los Austrias permite comprobar que un amplio abanico de motivos cubría la condena a galeras: ladrones, blasfemos, testigos falsos, desertores, huidos de prisión, bígamos y resistentes a acción de la justicia (Alejandre, 1978, pp. 51-52), pero a ellos se unió la condición de gitano como delito para acabar remando forzosamente. Muchos fueron los gitanos condenados y destinados a galeras hasta 1748, momento en el que dicha pena fue sustituida por los arsenales de Ferrol, Cádiz y Cartagena como destino de presidio.

El transporte de galeotes desde las cárceles hasta las naves estaba reglado minuciosamente, los procedentes de Navarra se expedían a Soria y, juntándose en esta ciudad doce galeotes, se mandaban a Cartagena para su embarque. En la diversa documentación de los archivos que se han consultado para este estudio se recogen con nombres y apellidos algunos de los condenados a galeras. Los primeros ejemplos se registran a finales del siglo XVI, en 1590, cuando se condenó a unos individuos por «gitanos y vagamundos a servir en nuestras galeras del reino cada uno dellos por tiempo de cada cinco años»<sup>19</sup>.

En 1611, Francisco de Origüela fue condenado a cien azotes y dos años de galeras, por hurto de caballería, gitano y vagabundo<sup>20</sup>, aunque curiosamente, su defensa recu-

19 AGN, Procesos, 7073, s. f.

20 AGN, Procesos, 41286, f. 19r.

rrió la pena y finalmente se la elevaron a cuatro años de galera<sup>21</sup>. Subir la pena tras el recurso no es un hecho aislado, también sucede en el tema de los azotes. En un proceso de finales del XVI<sup>22</sup>, el procurador de un gitano pidió que le retirasen la pena de los cien azotes, pero la Corte no solo no se la retiró, sino que la aumentó en cien más.

Otro tipo de pena era la de destierro. En un principio había sido un castigo esencialmente nobiliario, pero fue extendiéndose y se aplicó con frecuencia en personas de capas medias. No era una pena infamante y además librarse de la misma no era difícil ya que el control se limitaba a obtener de una autoridad fronteriza la constancia escrita de la fecha en la cual el reo salía a cumplir su destierro (De Las Heras, 1991, pp. 300-301). Pero no dejaba de ser una pena con una gran trascendencia social al excluir de la comunidad por vía judicial al desterrado, y desde el siglo XV se convertiría en la pena por excelencia a la hora de reprimir la criminalidad (Bazán, 1999, p. 25). La medida servía para proteger a la sociedad de los criminales que no habían sido condenados a pena de muerte librándose así esta de un individuo peligroso, y por otro lado, se evitaban futuras acciones violentas que pudiesen poner en peligro a la paz ciudadana. El destierro extremo podía llevar a su expresión máxima, la expulsión a las colonias. Dentro de la emigración americana hay una emigración abultada de personas pertenecientes a «categorías prohibidas», como moriscos, judaizantes y gitanos, pese a lo ilegal de su presencia (Sánchez & Testón, 2002, p. 261).

La pena en el caso de aplicación al pueblo gitano no se cumplía por haber cometido un delito tipificado en la legislación con dicha consecuencia. Ni siquiera se convertía en una purificadora de honor con caducidad establecida. En el caso de los gitanos, y concretamente en el ámbito geográfico que nos ocupa este trabajo, el destierro del reino de Navarra solía ser perpetuo y motivado únicamente por el hecho de ser gitano. De este modo, no se puede considerar como pena de destierro estándar la que se les aplicaba, ya que era más una expulsión por contravenir la ley que una consecuencia de una trasgresión delictiva. La ley que se incumplía era la de introducirse en una jurisdicción prohibida, produciéndose una réplica judicial a una situación anómala: expulsión de la jurisdicción porque ni siquiera debían haber entrado en la misma. En Navarra, se expulsa a los gitanos, pero no necesariamente de todas las fronteras españolas, aún teniendo a Francia como vecina, y habitualmente lo hacían solo de sus límites jurisdiccionales. La vecina Gipuzkoa, por ejemplo, fue más proclive a expulsar a los gitanos más allá del río Bidasoa, a tierras francesas, estableciendo sentencias como la emitida contra unas gitanas en 1691 donde se cita explícitamente su «destierro perpetuo destes Reynos de España»<sup>23</sup>, o en 1673 cuando condenó a cinco mozos gitanos «en destierro perpetuo destes reinos y señoríos»<sup>24</sup>.

Durante diferentes siglos se hallan ejemplos como los de 1571, 1590, 1661 o 1691, cuando varios grupos de gitanos son castigados a destierro perpetuo del reino, no im-

21 AGN, Procesos, 41286, f. 45v.

22 AGN, Procesos, 69864.

23 Archivo General de Gipuzkoa (AGG-GAO), CO CRI 79, 16.

24 AGG-GAO, CO CRI 69,6.

portando a las autoridades si se afincaban en los reinos vecinos<sup>25</sup>. Solo en raras ocasiones era un destierro efímero, de este modo en 1627 se alejó a dos gitanas de las tierras navarras pero solo durante diez años<sup>26</sup>.

Por otro lado, existía un tipo diferente de destierro, el llamado presidio. Este vocablo designaba a la guarnición de soldados que protegía una fortaleza y, por extensión, también se aplicaba a las ciudades coloniales fortificadas (Burillo, 1999, p. 21). Hasta el siglo XVII los presidios eran lugares defendidos por soldados profesionales y los desterrados no eran muchos. A partir del mencionado siglo, ante la necesidad de reforzar las tropas acantonadas en esas fortalezas, se acude a los tribunales en busca de forzados, y es cuando encontramos en los archivos navarros las primeras menciones a condenas en presidios africanos (Sánchez, 2008, p. 234). A partir de la segunda mitad del siglo XVIII se empieza a cuestionar la idoneidad de los presidios como destino penal ante la dificultad de gestionar su mantenimiento y el hacinamiento de reos que había provocado la supresión de la pena de galeras. Además, los arsenales de marina y los presidios peninsulares, muchos de ellos dedicados a la realización de obras públicas, se iban abriendo paso como nuevos tipos de establecimientos penitenciarios.

En la Navarra del XVIII, a dos gitanos juzgados por un hurto de caballos se les sentenció a dos años con destino a las obras de la «Cequia ymperial o Real Canal de Taustte». El procurador de los gitanos pidió la conmutación de la pena del más viejo, «por ser mayor y tener reuma en la pierna», pero se la denegaron. Quedó confirmada la entrega, junto con otros reos, al sargento de la compañía de fusileros encargada de la Caja General de reos rematados a los trabajos del Real canal del reino de Aragón. Sin embargo, unos meses después escribieron que el viejo Juan Urrutia de 73 años era inútil para los trabajos del canal o para otro destino y pidieron que fuera puesto en libertad y que no entrase en el reino hasta que cumpliera la pena de dos años<sup>27</sup>.

En la legislación queda claramente reflejada la pena de presidio dirigida al pueblo gitano en concreto. Así, en una disposición de 1738 se recuerda quienes eran los destinatarios: «Que edad baste en los Gitanos para imponerles penas; en los hombres de los 17 a los 60 a galeras; entre 14 y 17 a los presidios. Las mujeres azotes y destierro con los mismos casos»<sup>28</sup>. Como ejemplo de ejecución de la pena, sirve también el de Domingo de Echeverría, que en 1730 fue enviado al presidio de Pamplona por cumplir con la tipología penal de vagabundeo y gitano<sup>29</sup>.

Otro tipo de pena era el de la vergüenza pública. En una sociedad donde el honor tenía mucho peso, actuaba como mecanismo restablecedor de la honra colectiva

25 AGN, Procesos, 211871, 70731, 4683, 17959, 75936, respectivamente.

26 AGN, Procesos, 15103.

27 AGN, Procesos, 171699.

28 Podemos encontrar un ejemplar de esta «Nueva Real Provisión», que venía a reforzar el uso de esas anteriores (1717, 1727 y 1730), en AHDFB, JCR 0008/021.

29 AGG-GAO, CO CRI 163, 4.

mancillada por la trasgresión de la ley. Solía ir unida, además, a la pena de los azotes, que se realizaba en la vía pública y con el refuerzo publicitario del pregón que anunciaba el motivo del ajusticiamiento (De las Heras, 1991, p. 298). En la documentación procesal que se ha manejado para la elaboración de este trabajo se hallan numerosas sentencias que mandan aplicar esta pena, y en ocasiones, se describe su ejecución:

En la ciudad de Pamplona, 26 de Junio de 1571 [...] fallamos que debemos condenar y condenamos a los reos Salomon y Francisco gitanos aque sean sacados de las nuestras cárceles reales caballeros en sendas bestias de basto y sean llevados por las calles acostunbradas desta nuestra ciudad con sen de trompeta que publiquen su delicto y les sean dados cada dozientos açotes y anssi bien les condenamos en destierro perpetuo de todo este nuestro Reyno de navarra [...] y no lo quebrantes so pena de diez años de galeras<sup>30</sup>.

Sánchez (2008, p. 209), dibuja un plano de la ciudad de Pamplona donde reconstruye el recorrido de estos «cortejos supliciales». Pero, aunque la mayoría de las veces se puede ver cómo se procede de este modo, subidos los reos a una bestia, también se procedía llevándoles de pie. Así ocurrió en 1568 en Estella, cuando se condenó a tres gitanas, una muy mayor y otras dos con embarazos avanzados, «[...] a ser sacadas atadas en un palo [...] llevadas a pie por las calles acostunbradas, más los 100 azotes de rigor y tres años de destierro [...]»<sup>31</sup>.

La pena de azotes fue, junto con el destierro, y muchas veces acompañando a este, el escarmiento más común dispuesto por la justicia penal del Antiguo Régimen (Sánchez, 2008, p. 182). La flagelación con la que se ha castigado a lo largo de la historia a hombres y mujeres es una de las penas más antiguas que han existido, y que estaba prevista para las personas del estado llano, no para los hidalgos (Ortego, 2002, p. 850). Constituía una pena corporal de gran dureza en la que el verdugo solía fustigar al reo entre cien y doscientas veces, dejando marcas y mutilaciones con objeto de identificación de los individuos a modo de pena preventiva.

En cuanto a la aplicación de la pena de azotes entre los miembros del pueblo gitano, las gitanas, si bien se libraban de galeras y eran desterradas, sufrían los azotes al igual que los hombres. A continuación se muestra un elenco de las personas consideradas gitanas que aparecen en la documentación del Archivo Real y General de Navarra que son condenadas a la pena, el número de azotes y el año: Guzmán, 200 azotes (1581)<sup>32</sup>; Ana Fernandez y Francisca de Legurburu, 100 azotes (1627)<sup>33</sup>; Melchor de Yçurzu y Echeverria, 200 azotes (1661)<sup>34</sup>; Juan de Bustamante y Agustín de Bustamante, 100

30 AGN, Procesos, 211871, ff. 11v-12r.

31 AGN, Procesos, 27741, f. 35r.

32 AGN, Procesos, 69864.

33 AGN, Procesos, 15103.

34 AGN, Procesos, 5963.

azotes (1690)<sup>35</sup>; M.<sup>a</sup> de Urtzaval, Catalina de Elizalde, M.<sup>a</sup> de Çubiarrieta, M.<sup>a</sup> de Echeverria, Luisa de Echeverria, Manuela de Godo, Maria de Gaviria, Margarita de Zavaleta, M.<sup>a</sup> de Çavala, Francisca de Izuzá, Catalina de Aduna y M.<sup>a</sup> de Zavala, 100 azotes (1691)<sup>36</sup>.

Los azotes, como ya se ha comentado, no solo eran una pena corporal que exponía a la víctima frente a la comunidad y causaba su vergüenza, sino que, además, es un castigo duradero en forma de marca, aunque no necesariamente permanecía de por vida, tal y como sucedía con otra serie de penas corporales reservadas para los gitanos y personas con tipología penal similar, como los vagabundos. Los Reyes Católicos establecieron en la primera disposición de 1499 el «corte de orejas» para los gitanos reincidentes, y aunque no parece haber sido una pena muy aplicada debido a la ausencia de alusiones a la misma en la documentación que ha llegado hasta nuestros días, se mantuvo hasta 1783 cuando se sustituyó por la «pena del sello». Esta consistía en marcar las espaldas del gitano desobediente con el escudo de armas de Castilla. En Navarra, en aras de proteger sus prerrogativas, se opusieron a estas nuevas reglas para castigar a las personas consideradas como gitanas. En 1784, el Consejo Real constató la no aplicación del desorejamiento en Navarra (la mutilación ya había desaparecido en el siglo XV), y las autoridades navarras se negaron entonces a poner el sello de Castilla en la espalda de los gitanos, en todo caso, el de Navarra el que habría que marcar en la espalda de los mismos. Además, se siguieron usando otro tipo de señas como la gran 'N' que se marcaba con un hierro rojo en las espaldas de los reos reincidentes (Sánchez, 2008, p. 189).

No fue hasta la década de los 80 del siglo XVIII cuando comenzó a decaer el castigo explícito contra los gitanos, así lo demuestra un estudio realizado por Palop Ramos (1996, p. 67) sobre delitos y penas en este período que establece que tan solo hay nueve personas procesadas por el delito de ser gitanos de un total de 4205 en las Chancillerías de Granada y Valladolid, y las Audiencias de Valencia, Cataluña, Sevilla, Navarra, Aragón, Mallorca y Canarias. Eso no quiere decir que no sean numerosas las personas de condición gitana que en un futuro sean acusadas y procesadas por los diversos tribunales hispánicos, pero ya no lo harán por su condición étnica, sino por delitos comunes.

Empero, para ejecutar estas penas que se han señalado y que recayeron sobre el pueblo gitano desde el siglo XVI al XIX, había que apresar y juzgar a los gitanos. En cumplimiento de las órdenes emitidas por el monarca de turno o bien obedeciendo los mandatos provinciales, las justicias forales, a través de comisionados mandaban ejecutar las resoluciones adoptadas en Junta sobre la captura, y en muchos casos, expulsión de los gitanos. Estas partidas de apresamiento eran costosas ya que intervenían bastantes personas. Muchos de los gastos se sufragaban con el beneficio obtenido de la subasta pública de los bienes que se incautaban a los propios gitanos, que solían ser

35 AGN, Procesos, 017959.

36 AGN, Procesos, 4683.

armas y ropas, mientras que el resto se completaba con dinero de las arcas públicas, que no siempre llegaba o que provocaban largos litigios procesales.

Las redadas a los gitanos se preparaban de manera minuciosa y coordinada entre las diferentes villas, en la que participaban numerosos hombres, utilizando tácticas de montería. En 1715, en cumplimiento de la Real pragmática de 1695, las villas guipuzcoanas de Oyarzun, Andoain, junto con la navarra Goizueta estrecharon en un cerco a trece gitanos y gitanas en el lugar de Artikutza, empleando solo el concejo de Oyarzun a «dies y seis onbres armados»<sup>37</sup>. La ejecución no era cosa fácil, podía ser incluso peligrosa, ya que en numerosos casos las personas que iban a ser encarceladas reaccionaban violentamente contra los ministros de justicia que, cumpliendo con su trabajo, trataban de apresarlos (Berraondo, 2012, p. 204).

En la zona de las Bardenas navarras, existe un ejemplo de apresamiento con resistencia sucedido a fines del siglo XVI<sup>38</sup>. Un testigo, vecino de la villa de Carcastillo cuenta cómo salió en una partida a capturar unos gitanos con el alcalde y cuando se acercaron a los gitanos, estos les dispararon con sus pedreñales, aunque afortunadamente no dieron a ninguno. La lucha continuó cuerpo a cuerpo, echando mano a sus espadas, y durante la trifulca un gitano le dio una pedrada en la cabeza a uno de los vecinos. Continúa narrando el desarrollo de la batalla campal en la que él mismo cae herido:

Habia dos gitanos a caballo con sus pedreñales y dezian que se llamaban Mallas [y Bustamantes], no sabe el nombre de ningunos delos demas mas de que todos eran mas de 50 gitanos sin las gitanas. [...] así bien dixo que al tiempo que sucedió la dicha brega los dichos gitanos dieron a sus compañeros de este testigo algunas pedradas en sus personas aunque no save si les sacaron sangre por razon de no haversele visto después asta este testigo por estar como a estado en la cama mui enfermo e indispuesto de la dicha herida. Asi bien dixo que este dicho dia siguiente que sucedió lo que arriba tiene declarado estando este también en cama oyó jente y vio como los vecinos de la dicha villa fueron en seguimiento de los dichos gitanos hasta la peña sierra de peña y que en ella los dichos gitanos se les havian escondido.

Otro de los vecinos que participó en la acometida, respaldaba la versión y añadía algunos datos descriptivos más que muestran que hubo más heridos, al menos, entre los habitantes de Carcastillo encargados de reducir a los gitanos:

Les dixo e a los dixos gitanos en alta voz que se tuviesen al rrey no lo quisieron hazer antes echaron mano a sus espadas y pedreñales y otros con piedras y el dicho Gustamante al tiempo que a trecho de doçe o catorce pasos le tiro a este testigo un tiro con el pedreñal y este testigo le vedo el cuerpo y así le herió y al tiempo los compañeros de este testigo se estaban dando de cuchilladas con los dichos gitanos

37 AGG-GAO, JD IM 3/14/5, f. 14r.

38 AGN, Procesos, 70731, f. 48r. y ss.

los cuales dieron una pedrada a uno llamado Pedro Andia en una de los hombros y otra a Miguel Paris vecino así bien de la dicha villa en el brazo por lo qual han estado muy indispuestos algunos dias y sin poder trabajar y demas de los sobredichos andando en la dicha brega dieron otra pedrada en la caveça a la parte si izquierda a Juan Ximenez vecino de la dicha villa y le rompieron la caveça y al tiempo que le dieron caio en tierra.

Las dificultades no finalizaban con la captura, una vez apresados, la comisión continuaba, ya que había que depositarlos en las cárceles fijadas por el reino después de haber pasado por las de la villa, y finalmente, si el fallo de la sentencia lo dictaba, debían llevarlos hasta su destino final. Ya en las dependencias penitenciarias a la espera de una sentencia final, no siempre era sencilla la realización del testimonio. Los gitanos, aunque en numerosas ocasiones decían desconocer la legislación vigente, se aferraban a los pocos derechos que tenían como reos, esto es, la posibilidad de negarse a declarar sin curador siendo menores de la edad establecida por la ley, veinticuatro años; decir que desconocían la lengua castellana con la consiguiente labor de buscar traductor en euskera<sup>39</sup>; o bien sujetarse a la inmunidad de la Iglesia si habían sido detenidos en un lugar santo, respondiendo con una única frase «me llamo iglesia» y negando a declarar nada más<sup>40</sup>. Cuando eso no era suficiente, al verse acorralados por las justicias recurrían a otras argucias, como hacerse los dementes:

E luego y continuamente queriendo recibir juramento a otro moço gitano dijeron los dichos Francisco de Errero que se llamaba de su nombre Cristobal de Eredia y que hera loco natural y porque en las preguntas que le hice mostro serlo aunque fingido por no responder en cosa alguna apropósito lo que se le preguntaba lo dexe de examinar<sup>41</sup>.

Además de ser un trabajo duro, tampoco era fácil cobrar por los servicios prestados. En 1640 el alcalde de Cascante litigó con su villa para que le pagasen lo que le debían por cumplir una comisión de prisión de gitanos. El alcalde se quejaba de haber salido con cincuenta arcabuceros y otros doce hombres para cumplir con las leyes de Navarra que impedían andar a gitanos en el reino y no haber recibido compensación. En el listado de lo gastado enumeraba vino, queso, pan, peras, pimienta, tocino, mulas, etc.<sup>42</sup>.

A veces, los moradores de las villas, a falta de intervención de las justicias, ejecutaban la ley a su propio albedrío. La iniciativa popular a la hora de prender y protegerse de los malhechores era fundamental, señala Sánchez (2008, pp. 62-63), no solo cuando había que avisar al alcalde o dar testimonio en un juicio, sino también en el mismo momento de la captura. En la sociedad de la Edad Moderna los mecanismos de autodefensa tradicionales se encontraban muy desarrollados. En ocasiones, incluso, los vecinos ac-

39 AGN, Procesos, 4683.

40 AGN, Procesos, 189732.

41 AGN, Procesos, 70731, f. 9v.

42 AGN, Procesos, 74696, f. 4r.

tuaban por cuenta propia viéndose a sí mismos también como ministros del rey, como representantes de su justicia, la «justicia legítima», cumpliendo así con la participación de los gobernados de manera explícita y desmesurada en la aplicación de justicia, y haciendo mal uso de la misma. Este fue el caso de un vecino navarro a finales del XVI, que narrando a las justicias el porqué de su comportamiento violento para con unos gitanos, se justificaba diciendo que creía haber sido robado por unos gitanos camino de la feria de Tafalla. Junto con otro vecino, localizó a los presuntos autores del hurto en Ayesa y comenzó a impartir justicia por mano propia:

Este testigo tomo en su compañía a un vecino y ambos fueron a Ayesa y vieron que estaban allí los gitanos, y «a bulto» sin tener certeza de que los gitanos hubiesen sido los verdaderos ladrones de su dinero, y con ayuda de su compañero [...] asieron a uno y le ataron las manos y lo llevaron a una cassa de un vecino del dicho lugar [...], y allí le preguntaron que adonde tenia el dinero que havia hurtado de la cassa de este testigo. El dicho gitano negó y dixo que el no los havia hurtado y a esta ocasión llegó allí un otro gitano que dixo llamarse Maldonado con una taça de plata en la mano diciendo que el depositaria aquella taça para en caso que el sobredicho gitano hubiese hurtado el dinero y que el lo volvería quando fuese dado y así deposito la dicha taça en manos y poder de Miguel Chussa jurado de dicho lugar. Y con esto este testigo y su compañero se volvieron a sus cassas y al cabo de tres o cuatro dias el [...] jurado del dicho lugar de Ayessa vino a la dicha villa de Eslava en la casa deste testigo y le dio cuatro ducados diciendo que los sobredichos gitanos se los inbiaban y assi los rezibió este testigo por no perderlo todo y nunca más ha bisto a los dichos gitanos ni save a donde fueron ni donde están ni como se llaman ni los conoçe sino por solo el nombre de gitanos a los quales este testigo los tiene por ladrones y vagamundos y por personas de mala vida y tratos<sup>43</sup>.

Otro ejemplo, esta vez de principios del XVII, es el de un vecino del barrio de la Rochapea de Pamplona, quien en su testimonio ante las justicias contaba cómo cuatro hombres habían robado a su hijo la pasada noche mientras dormía. Él, junto con su hijo y otros compañeros hortelanos siguieron a los ladrones. Cogieron a uno de ellos que se metió en el río, lo sacaron de él y lo llevaron a casa del declarante para interrogarlo<sup>44</sup>. Las justicias locales reprobaban estos abusos, entre otras causas, porque invadían sus competencias, empero, no llegaban a sancionar, al menos de manera severa, a los vecinos que los cometían, la multa pecuniaria era la pena a cumplir si se daba el caso.

Por otro lado, en la Edad Moderna, en cuestión de aplicación de la ley contra poblaciones itinerantes como era el caso de los gitanos, existía el freno de las barreras jurisdiccionales. Las villas eran muy celosas con el tema de su jurisdicción, así como también lo eran las provincias, o en niveles paralelos, la Iglesia. En Navarra, un alcalde o un merino tan solo podían perseguir presuntos delincuentes dentro de sus reducidas circunscripciones, sumando a su vez el derecho de asilo que favorecía la creación de más

43 AGN, Procesos, 70731, f. 65r.

44 AGN, Procesos, 296831, f. 1r.

micro-fronteras (Sánchez, 2008, p. 104). Sin embargo, cuando se trataba de perseguir malhechores, en este caso gitanos, parecía que entre las villas no existían esas barreras y se aplicaba lo que en el argot del derecho actual se conoce como «persecución en caliente». Sin embargo, cuando entraban en juego los derechos propios del reino, la colaboración no era tan bien vista. Así, en 1591, se abrió un proceso contra el alcalde de Sesma por haber entregado los bienes incautados de unos gitanos a un alguacil de Castilla. El alcalde, queriendo cumplir con la comisión real de castigar a los gitanos apresándolos y embargando sus bienes, no había dudado en seguir lo que se ordenaba en la Corte, y sin consultar con las justicias navarras, había dejado entrar a un alguacil de Castilla con la «[...] bara levantada para apresar a los gitanos contrabeniendo a las leyes deste Reyno de navarra [...]»<sup>45</sup>. Aunque la comisión Real disponía que se realizara un seguimiento por todas las villas y lugares de los reinos excepto en Aragón, y también dar aviso a Navarra para que los que pasasen por allí fuesen entregados a la justicia castellana, finalmente, por permitir la entrada en la jurisdicción de Navarra de un alguacil de Castilla se condenó al alcalde de Sesma a 50 ducados.

En 1664 ocurrió otro incidente fronterizo, en este caso, entre Navarra y Aragón. Dos gitanos se refugiaron en el municipio navarro de Barillas después de haber sido señalados como responsables de la comisión de un delito en Tarazona. Algunos vecinos aragoneses sacaron violentamente a los gitanos de la casa donde se habían refugiado, ahorcaron posteriormente las justicias de dicha ciudad a uno de ellos, Diego Montoya. Esta situación motivó las protestas de Navarra, por haber violado su jurisdicción:

El exceso que la gente de la ciudad de Taraçona, continuando la expulsión de los gitanos de aquellas fronteras, cometió en haverse metido en este Reino y reconocido el lugar de y casas de Varillas, y sacando dos dellos y llevados a la dicha ciudad y ahorcado al uno por mandato de su justicia, es tan grande por ser contra nuestras leyes y fueros y autoridad del señor Virrey y Tribunales, como lo tienen calificado los del Reino de Aragón en las demostraciones y condenaciones que han hecho contra nuestros naturales por haber entrado en el en casos no punibles, y asi porque es preciso proceder en esto jurídicamente contra los que obraron y entraron, para la legitimación, se han de saber sus nombres sin exceptuar a ninguno<sup>46</sup>.

El choque entre los reinos vecinos no parece que fuese algo aislado y las quejas estaban motivadas no solo por una salvaguarda de sus prerrogativas jurisdiccionales, sino también motivadas por una postura replicante de acciones pasadas contra habitantes de Navarra por parte de las justicias aragonesas.

La Monarquía española no tuvo un modelo único para el tratamiento de los gitanos desde el punto de vista penal, cada reino y provincia legisló de manera independiente. El pueblo gitano se benefició del complejo mapa jurisdiccional que dificultaba la actuación de las autoridades reales y, en último término, del éxito de un sistema con

45 AGN, Procesos, 012233, f. 65r.

46 AGN, Procesos, 178817; citado por Idoate (1949, anexo 12).

una precaria financiación que lo convertía en inoperante. En ocasiones, las justicias se limitaban a cumplir decisiones tomadas en el ámbito local o de la provincia y no las disposiciones que venían de la Corte Real.

Existen numerosos ejemplos de negligencia o pasividad por parte de las justicias navarras a la hora de cumplir tanto con las órdenes reales que les transmitía el virrey, como con la legislación local. Y es que se convertía en un auténtico quebradero de cabeza la persecución y captura de los gitanos para estos gobiernos que en su mayoría tenían dificultades económicas. Surgen incluso litigios entre los alcaldes y sus propias villas, o entre las villas y los entes jerárquicamente superiores. Las leyes contra los gitanos se convirtieron en legislación contra las autoridades que las omitían. No son pocos los procesos contra alcaldes y otras justicias locales por no respetar la legislación foral y permitir la residencia de gitanos en su jurisdicción: en el año 1573 se sancionó a los alcaldes de Cáseda, Labayen y Murillo el Fruto<sup>47</sup>; en 1635 fueron los alcaldes de Azagra, San Adrián y Lodosa, los amonestados<sup>48</sup>; en 1683, el de Estella<sup>49</sup>; en 1686 el de Izcue<sup>50</sup>; y finalmente en 1687, los alcaldes de Echauri, Lezaun, Astráin, Riezu, Ibero y de nuevo Izcue<sup>51</sup>. Parece que en el siglo XVIII no se siguió sancionando sistemáticamente a las villas navarras por el incumplimiento de la aplicación de las leyes antigitanas, pero no encontrar documentos procesales al respecto no exime que las justicias locales estuviesen apercibidas como queda reflejado en el corpus jurídico de hasta finales de ese siglo y la sanción de la Pragmática emitida por Carlos III en 1783.

Por otro lado, no solo por pasividad y permisividad eran sancionadas las justicias locales en cuanto al apresamiento de los gitanos que contravenían las leyes, sino también por la relajación en su custodia una vez privados de libertad. Así queda reflejado en un proceso fechado en 1583<sup>52</sup> contra el alcaide de las cárceles reales y otro vecino de la villa navarra de Estella. Se les acusaba de haber sido laxos en la vigilancia de dos gitanos presos y no haber evitado su fuga. En otra ocasión, en 1591, son las justicias de Milagro las sancionadas al pago de una cantidad pecuniaria, por dejar huir a unos gitanos, a los que habían agredido brutalmente en el momento de su captura:

con mucho alboroto y soberbia y deziendo mueran mueran los billacos dio con el pomo de su espada al dicho Blas de Medrano un gran golpe en la cabeza con que le derribo entierra e hizo undir los cascots cortándole cuero y carne y guesos y luego fue para el dicho Juan Hernandez y asi mismo le dio una cuchillada en la cabeza con que le cortó cuero y carne y en ambas heridas hubo mucha sangre<sup>53</sup>.

47 AGN, Procesos, 068827.

48 AGN, Procesos, 268343.

49 AGN, Procesos, 204540.

50 AGN, Procesos, 257536.

51 AGN, Procesos, 270770.

52 AGN, Procesos, 199360

53 AGN, Procesos, 012241

Los acusados, pensando que los gitanos se iban a morir, decidieron soltarlos sin autorización de ningún juez, saltándose todas las leyes del reino de Navarra que impedían andar libres a gitanos por el mismo. Otro ejemplo más sucedió en 1630, cuando unos vecinos de Falces y dos jurados de esa villa fueron acusados por complicidad en la fuga de una gitana durante su traslado a las cárceles reales situadas en Pamplona<sup>54</sup>. Son ejemplos que ayudan a visualizar la compleja dinámica del cumplimiento de la legislación, entrando en juego factores como los obstáculos materiales o incluso las heterodoxas relaciones entre los gitanos y los no gitanos en la Navarra del Antiguo Régimen.

Una reflexión pausada acerca de las políticas antigitanas llevadas a cabo por las justicias de las diferentes esferas jurisdiccionales, lleva a pensar que todos estos impedimentos que se acaban de exponer favorecieron su fracaso. No solo existía el factor rebelde y asocial del pueblo gitano insumiso frente a las imposiciones de los códigos cívicos y morales de la sociedad mayoritaria de la época, sino que la convivencia no siempre negativa, y lo costoso de llevar a cabo una integración de los gitanos mediante una represión fáctica de su otredad superaba en mucho las posibilidades reales de una correcta ejecución de las disposiciones contra los gitanos, que además recaía sobre las ya cargadas espaldas del pueblo llano y sus ministros más terrenales. De este modo, es importante subrayar la negligencia de las justicias navarras a la hora de aplicar la ley contra los gitanos y buscar sus causas: era costoso, peligroso y, por otro lado, no parecía obedecer a una cuestión de primer orden de control social.

#### 4. CONCLUSIONES

Legislativamente, y comparando con gitanos y gitanas residentes en otros territorios peninsulares, el caso del pueblo gitano en Navarra es especial, únicamente similar al caso de los que evolucionen en las provincias vascas. Esto es así porque, tanto en las tierras que conforman Navarra como en el actual País Vasco no podían existir dentro de sus límites jurisdiccionales, siendo lugares excluidos para su establecimiento forzado a lo largo de diversas pragmáticas reales. Las disposiciones se orientaron entonces, no a legislar su comportamiento o a contrarrestar los posibles delitos que pudiesen cometer con tipificación exclusiva, sino a evitar su entrada dentro de los límites para ellos prohibidos, y llegado el caso, determinar su expulsión. Existe una nebulosa documental acerca de la verdadera prohibición de su asentamiento y la legislación fue oscilando desde la estricta generalización a la singularización, es decir, gitanos sí, pero solo los navarros y mientras no cometiesen delitos, porque si no, perdían el arraigo. Aquellos que permanecían dentro del reino cumpliendo las normas, simplemente dejaban de ser gitanos para la ley, pudiendo recuperar tal condición si las quebrantaban.

Obviamente, las leyes no se cumplieron de manera estricta y, de este modo, el pueblo gitano no solo se asentó en tierras prohibidas, sino que enraizó y se mezcló entre los

54 AGN, Procesos, 226581.

autóctonos, superando las barreras legales, denotando la laxitud de dichas medidas y la capacidad también de los propios gitanos de esconder su condición étnica. En la actualidad las personas que configuran el pueblo gitano en Navarra y con arraigo son muy numerosas. La línea de pervivencia en el reino de sus antepasados no se ha roto nunca, el estudio de varias genealogías de familias gitanas así lo demuestra, denotando el fracaso de las medidas prohibitivas y por otro lado, la victoria de la convivencia a lo largo de los siglos.

El abultado cuerpo legislativo esconde una realidad bien diferente a la que podría observarse a primera vista, y más allá de su expulsión, Navarra absorbió a gran parte del pueblo gitano, invisibilizando a gran parte del mismo y construyendo otra. Muchas personas dejaron de ser consideradas gitanas pero a su vez surgieron nuevos integrantes del pueblo gitano en función de su vivencia. Las razones ya las hemos mencionado, pero no está de más subrayar que entrecruzar la información desde una óptica más positiva con la microhistoria nos da resultados cercanos y concisos, con una conclusión final: las autoridades legislaron en su contra, pero el pueblo gitano vivió, convivió y evolucionó en Navarra desde su llegada hasta la actualidad.

## 5. LISTA DE REFERENCIAS

- Alejandro García, J. A. (1978). La función penitenciaria de las galeras. *Historia 16, extra VII*, 47-54.
- Bazán Díaz, I. (1999). El destierro en el País Vasco (siglos XIV-XVI). La exclusión social a través del sistema penal. En C. González Mínguez, I. Bazán, I. Reguera (eds.), *Marginación y exclusión social en el País* (pp. 25-53). Bilbao: UPV/EHU.
- Berraondo Piudo, M. (2012). *Odiar: violencia y justicia (siglos XIII-XVI)*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Burillo Albacete, F. (1999). *El nacimiento de la pena privativa de libertad*. Madrid: Edesa.
- De las Heras Santos, J. L. (1991). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Gómez Alfaro, A. (1992). *El expediente general de gitanos*. Madrid: Universidad Complutense.
- Gordo Astrain, O. (1993). Los gitanos en Navarra en el siglo XVIII: las Cortes de 1780-1781. *Príncipe de Viana, anejo 15*, 137-142.
- Idoate Iragui, F. (1949). Los gitanos en Navarra. *Príncipe de Viana*, 37, 443-474.
- Idoate Iragui, F. (1965). El conde Tomás, gitano peregrino. *El pensamiento Navarro*, 22/05/1965.
- Idoate Iragui, F. (1979a). Brujos y gitanos. *Rincones de la historia de Navarra* (pp. 360-363). Pamplona: Institución Príncipe de Viana & CSIC.
- Idoate Iragui, F. (1979b). Una dinastía gitanil acreditada, los Bustamante. *Rincones de la Historia de Navarra* (pp. 713-715). Pamplona: Institución Príncipe de Viana & CSIC.

- López de Meneses, A. (1968). La inmigración gitana en España durante el siglo XV. *Martínez Ferrando: miscelánea de Estudios dedicados a su memoria* (pp. 239-263). Barcelona: Anaba.
- Martín Sánchez, D. (2017). *El pueblo gitano en Euskal Herria*. Tafalla: Txalaparta.
- Ortego Gil, P. (2002). Algunas consideraciones sobre la pena de azotes durante los siglos XVI-XVIII, *Hispania*, 212, 849-906. <https://doi.org/10.3989/hispania.2002.v62.i212.244>
- Palop Ramos, J. M. (1996). Delitos y penas en la España del siglo XVIII. *Estudis*, 22, 65-103.
- Sánchez Aguirreolea, D. (2008). *Salteadores y picotas. Aproximación histórica al estudio de la justicia penal en la Navarra de la Edad Moderna. El caso del bandolerismo*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Sánchez, R. & Testón, I. (2002). La violencia como factor de expulsión de la Edad Moderna. En J. I. Fortea, J. E. Gelabert & T. A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Media* (pp. 255-284). Santander: Universidad de Cantabria.

